

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 23 del mes de enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución, Auto X, Oficio) No AU-00074-2026 de fecha 09/01/2026, expedido dentro del expediente Nro. SCQ-133-1416-2025, usuarios JOSE ABELARDO CASTAÑEDA BOTERO, y se desfija el día 29 del mes de enero del 2025, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NorbeY Henao

Nombre funcionario responsable



Firma



Expediente: **SCQ-133-1416-2025**
Radicado: **AU-00074-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/01/2026** Hora: **10:22:25** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

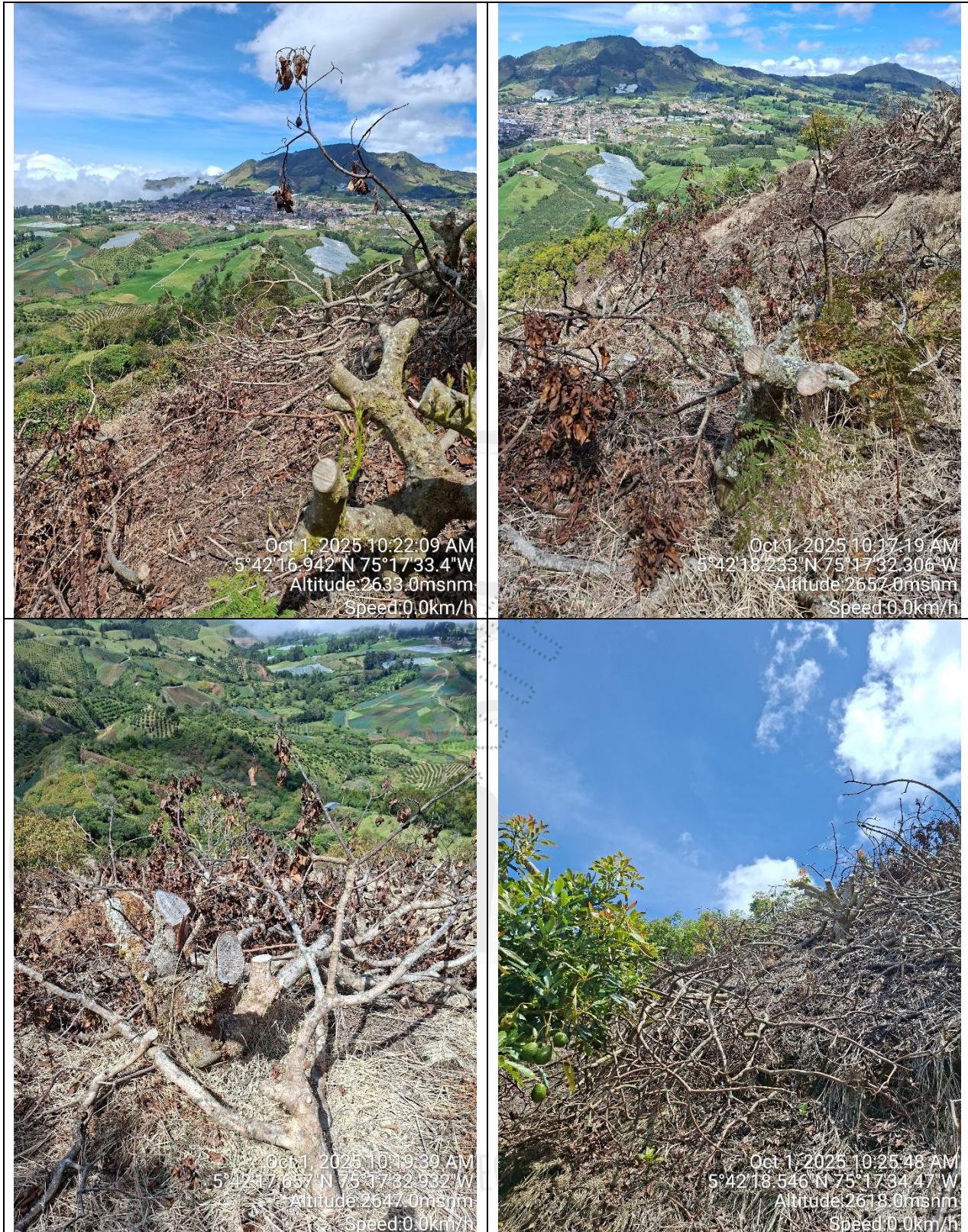
1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1416-2025 del 29 de septiembre de 2025, en la cual se indicaba "Tala extensa de bosque nativo, morro llamado el pelón, cada vez es más visible las huellas de deforestación" funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 01 de octubre de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-07102-2025 del 09 de octubre de 2025, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

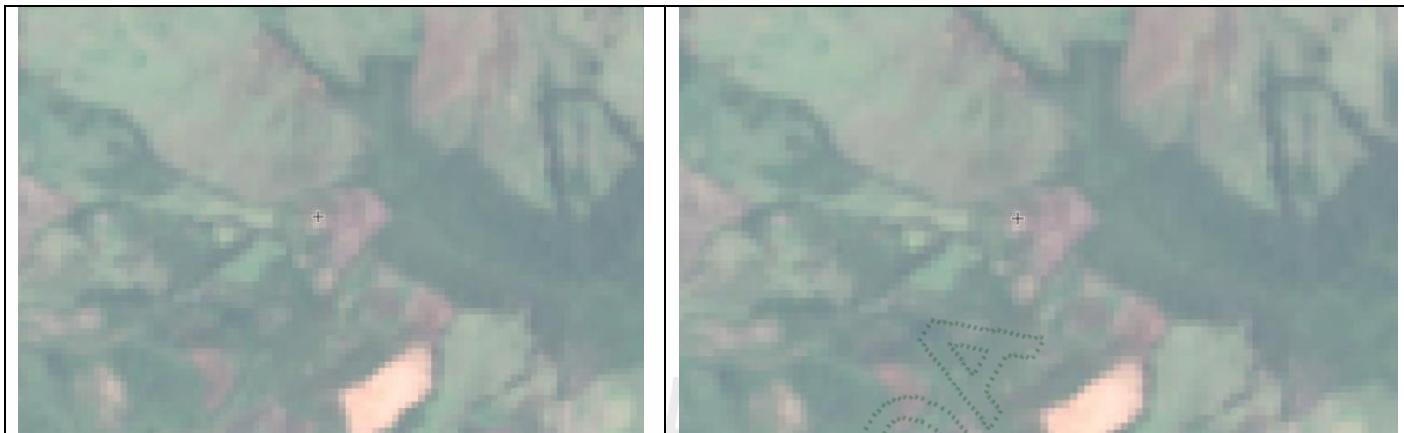
Predio con folio de matrícula 028-8924, ubicado en la vereda Roblalito del municipio de Sonsón, en el sector Morro Pelón, con extensión de 4.49 hectáreas. En dicho predio se reporta una tala extensa de bosque nativo, asociado a un cambio en la cobertura, sin embargo, en la visita realizada en campo, se evidencia que no se trataba de una tala extensa de bosque nativo, sino más bien de un lote de aguacate el cual fue sometido a diversas labores culturales, como eliminación de varios individuos y aplicación de herbicidas, a lo que se debe su aspecto a como si en realidad hubiese un cambio de cobertura, asociado a una deforestación. Por consiguiente, no se evidencia ningún tipo de intervención ni afectación a recursos naturales.





A través de la plataforma **GLOBAL FOREST WATCH**, se realiza una búsqueda de imágenes satelitales del predio donde se presenta la queja y al comparar imágenes desde agosto del 2020, cada año hasta el mes de septiembre del 2025, se observa que a partir del mes de junio del año del 2025 se empieza a evidenciar un cambio en la cobertura, sin embargo, este cambio en las imágenes se debe a la realización de labores culturales al cultivo en 1 hectárea aproximadamente, referentes a la aplicación de herbicidas con el fin de realizar la eliminación de las malezas y a una eliminación de individuos de aguacate, de edad avanzada, donde se infiere que posiblemente estén realizando una renovación en dicho cultivo de aguacate.

<i>Imagen satelital agosto 2020</i>	<i>Imagen satelital octubre 2021</i>
<i>Imagen satelital octubre 2022</i>	<i>Imagen satelital octubre 2023</i>
<i>Imagen satelital junio 2024</i>	<i>Imagen satelital junio 2025</i>
<i>Imagen satelital agosto 2025</i>	<i>Imagen satelital septiembre 2025</i>



Determinantes Ambientales del predio: Fuente: Geoportal Cornare.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio donde se ubica la queja hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-0397 del 13 de febrero de 2019, donde se evidencia que el predio donde se presenta la queja se encuentra dentro de la zonificación ambiental Áreas de importancia ambiental.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de importancia Ambiental - POMCA	4.49	100.0

- Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Por otro lado, se realiza la búsqueda del predio donde se presenta la queja y se encuentra por medio del Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, que el área donde se presenta la queja se encuentra dentro del predio con FMI 028-8924, tal como se observa a continuación: (Ver anexo).



Ubicación del predio FMI-028-8924 según el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0.

Se consulta en la **Ventanilla Única de Registro VUR** el predio con folio FMI-028-8924, el cual pertenece al señor **JOSE ABELARDO CASTAÑEDA BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía 3.614.699. (**más información ver anexos**).

Afectaciones encontradas:

- No se evidencia afectación a los recursos naturales en el predio con folio de matrícula FMI 028-8924, ubicado en la vereda Roblalito, en el sector conocido como "Morro Pelón".
- Lo que presentan en la queja como "Tala extensa de bosque nativo" en realidad corresponde a la realización de labores culturales en un cultivo de aguacate, tales como aplicación de herbicidas y la eliminación de varios individuos de aguacate, lo cual según su aspecto parece una zona deforestada.

4. Conclusiones:

- La queja con radicado SCQ-133-1416-2025 manifiesta la "tala extensa de bosque nativo", sin embargo, al realizar la visita a campo se evidencia que, en el predio con folio de matrícula 028-8924, se estaban presentando labores culturales en un área aproximada de 1 hectárea, en un cultivo de aguacate, tales como la aplicación de herbicidas y la eliminación de varios individuos de aguacate, lo que parecía tener aspecto a una intervención y tala de bosque nativo.
- El predio donde se presenta la queja se encuentra dentro del POMCA del Río Arma, dentro de la zonificación ambiental **Áreas de importancia ambiental**, la cual se caracteriza principalmente por que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.
- Por lo anterior, se evidencia que tal predio no está cumpliendo con los propuesto en el POMCA del Río Arma, ya que no se está garantizando una cobertura boscosa de por lo menos el 70% del predio, tal como se evidencia en la visita a campo y en las imágenes satelitales.

3. Que de acuerdo a la consulta realizada en la Ventanilla Única De Registro (Vur), para el predio identificado con FMI N° 028-8924, el predio es propiedad del señor José Abelardo Castañeda Botero, identificado con cédula de ciudadanía número 3.614.699 y el señor Javier de Jesús Henao Orozco, identificado con cédula de ciudadanía número 3.616.893, ambas personas registran como fallecidos de acuerdo a las siguientes fuentes de consulta:



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... Buscar

Fecha Consulta: 08/01/2026

El número de documento [3614699](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**


ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3616893
NOMBRES*	JAVIER DE JESÚS
APELLIDOS	HENAO OROZCO
FECHA DE NACIMIENTO	19/01/1970
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SONSON

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S "SAVIA SALUD EPS-CM"	CONTRIBUTIVO	01/10/2006	26/08/2025	COTIZANTE

Fecha de impresión: 01/08/2026 10:00:55 | Estación de origen: 192.168.70.220

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-07102-2025 del 09 de octubre de 2025 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.



PRUEBAS

- Denuncia Ambiental SCQ-133-1416-2025 del 29 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico de Denuncia Ambiental IT-07102-2025 del 09 de octubre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-8924.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar a los funcionarios del grupo de Control y Seguimiento de la Regional Páramo la realización de una nueva visita técnica, con el fin de identificar plenamente a la persona natural o jurídica que desarrolla la actividad agrícola en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 028-8924, teniendo en cuenta la situación jurídica actual del referido predio.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1416-2025.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

